



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2015-Q/TC

ICA

ZACARÍAS TORRES PEREYRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Zacarías Torres Pereyra contra la Resolución 5, de fecha 5 de agosto de 2015, emitida en el Expediente 00376-2009-65-1401-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto examinar que dicha denegatoria esté acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar, al escrito que contiene, el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Asimismo, el Tribunal, mediante la resolución 00077-2011-Q/TC, ha establecido que además de los requisitos exigidos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para interponer el recurso de queja, en casos como el presente, donde el demandante requiera la represión de un supuesto acto homogéneo, este, necesariamente, debe presentar: 1) Copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional, 2) Copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y 3) Copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. En el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2015-Q/TC

ICA

ZACARÍAS TORRES PEREYRA

de solicitud de represión de un supuesto acto homogéneo, respecto de una sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, serán exigibles los requisitos antes mencionados, salvo el 1).

5. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con presentar copia del RAC, ni de la cédula de notificación de la resolución que denegó su RAC consignando la fecha en la que esta fue notificada, ni los documentos señalados en el considerando 4 *supra*, los cuales son necesarios para analizar la procedencia del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el considerando 5 *supra*, en el plazo de cinco (5) días de notificado el presente auto, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL